

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

Señor
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00594-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GLORIA MARINO BAEZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra el auto que declara probada la excepción de "Prescripción", de fecha de 16 de septiembre del 2021 y notificado por estado el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Procede el Despacho a declarar probada la excepción de "Prescripción" propuesta por el Curador Ad Litem mediante auto del 17 de septiembre del 2021, esgrimiendo en su parte considerativa que se han cumplidos los presupuestos exigidos por el Art 789 del Código de Comercio, tratándose de los 3 años exigidos para que se configure la prescripción de la acción cambiaria directa, además, argumentando que no se notificó dentro del año siguiente al auto mandamiento de pago, por lo cual la interrupción de tal prescripción no pudo ejercerse según las disposiciones del Art 94 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho realiza un análisis meramente formal del término en el cual tuvo que haberse realizado la notificación después de librado el mandamiento de pago para interrumpir el término de prescripción y a su vez, indica cual es el término de los 3 años en el que ha prescrito la obligación.

No obstante, advierte el apoderado, que se dejan de lado otros factores que determinan el análisis objetivo previo a declarar probada la prescripción, e incluso se ignoran los argumentos planteados en el escrito con el cual se recorrieron las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem, como lo son los yerros cometidos por la administración, las tardanzas injustificadas y el curso a los medios virtuales como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada a raíz del COVID-19.

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

Por ende, deben determinarse las actuaciones procesales que se surtieron en su transcurrir y con ello, determinar los yerros y las tardanzas que se dieron como producto del proceder de la Administración y del Despacho competente.

Inicialmente, se verifica el título valor base de la ejecución que garantiza la obligación demandada, que para el presenta caso se trata del Pagaré No. 2551242, pactado a día cierto con fecha de vencimiento del 21 de junio del 2017. A fin de garantizar el pago de la obligación, se presenta la Demanda Ejecutiva el 06 de julio del 2017, de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estado del 15 de septiembre del 2017. Una vez agotados los actos tendientes a registrar la medida cautelar decretada, procede la parte actora a iniciar el trámite de notificación, de la cual se tiene como fecha del primer envío del citatorio correspondiente al Art 291 del Código General del Proceso, en la dirección Cra 70 B No. 03 – 45 de Bogotá, el 19 de noviembre del 2017, obteniendo resultado negativo según la causal de devolución "Dirección no existe". Por lo anterior, procede el demandante a remitir el citatorio de que trata el Art 291 del Código General del Proceso a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda "mueblesbaez@hotmail.com", obteniendo de igual manera resultado infructuoso. Dichas respuestas fueron allegadas al despacho mediante memorial con sello de radicación del 14 de junio del 2018, dirigidas al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, quien inicialmente era el competente para dirimir este litigio.

Por esto, se solicita se decrete el emplazamiento del demandado mediante memorial allegado el 14 de enero del 2019 y ante los resultados infructuosos del trámite de notificación, no obstante, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto notificado por estado el 07 de febrero del 2019, avoca conocimiento del presenta asunto y niega la solicitud elevada, ordenando notificar nuevamente a la pasiva en las direcciones indicadas en el escrito de demanda, ignorando las notificaciones previamente realizadas y las cuales se surtieron dentro del año siguiente a la fecha en que fue proferido el mandamiento de pago. En este punto, se debe manifestar que el despacho ordenó remitir nuevamente el trámite de notificación sin esgrimir argumentos que constituyeran hechos legales o procesales que respaldaran tal decisión, ignorando el trámite procesal que se había adelantado previo a que avocara y conociera este asunto.

A pesar de lo anterior, se eleva nuevamente la solicitud de emplazamiento indicando al despacho que el trámite de notificación ya había sido surtido en las direcciones indicadas, no obstante, procede el despacho a decidir sobre ello y ordenando que se esté a lo resuelto en auto del 07 de febrero del 2019 y adicionalmente, requiriendo a la parte actora so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, decisión que tampoco guarda argumentos facticos, sustanciales o procesales que respalden la decisión de notificar nuevamente.

Sin perjuicio a lo anterior, procede el demandante a notificar nuevamente en las direcciones informadas en el escrito de la demanda, obteniendo resultados nuevamente infructuosos y

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA

ABOGADO

por ende solicitando una vez más se decrete el emplazamiento del demandado. Sin embargo, el Despacho procede a terminar el proceso por desistimiento tácito, esgrimiendo que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado, pasando por alto los numerosos tramites de notificación efectuados y las solicitudes de emplazamiento elevadas dentro del término correspondiente. Es por esto, que procede la parte actora a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra tal decisión, logrando así que se revocara tal auto y en consecuencia, ordenando el emplazamiento del demandado, mediante auto del 10 de octubre del 2019.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que fue hasta el 15 de octubre del 2020 que se logró la notificación del Curador Ad Litem, a pesar de que la publicación del edicto emplazatorio ya había sido allegada desde el 7 de noviembre del 2019.

Como se puede evidenciar, señor juez, han sucedido una serie de yerros y demoras injustificadas que han desencadenado en el presente evento, a pesar de que la parte actora ha cumplido con diligencia las obligaciones que están a su cargo, con cabal cumplimiento a las disposiciones procesales, han existido retrasos por parte de la Administración de Justicia y del Despacho competente que no tendrían por qué afectar el derecho incorporado en el título valor, que por ley le es correspondido y que se deriva en el Pagaré base de la presente ejecución, el cual se ha demostrado que cumple con los requisitos para ser ejecutado. No comprende la parte actora el por qué se ordenó la notificación nuevamente del demandado aún cuando ya se habían adelantado éstas gestiones desde el 19 de noviembre del 2017, y tampoco el por qué se generó un desgaste procesal e incluso temporal al terminar el proceso por desistimiento tácito aún cuando se había cumplido con la carga correspondiente a la parte actora.

Por ello, resulta importante traer a colación los distintos preceptos jurisprudenciales. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia emitida el día del 17 septiembre de 2014 manifiesta que "la interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, salvo que el retardo en notificar a este, no se deba a culpa del demandante sino al demandado por haber eludido esta o al personal del juzgado encargado de hacerla, caso en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda"

Así mismo, La Corte Constitucional en Sentencia N° T-741 de 2005 señaló que el juez "al decidir sobre la prescripción de la acción cambiara dentro del proceso ejecutivo, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago dentro del término que contempla el artículo 90 del CPC, no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado en el proceso, pretenda eludir su responsabilidad impidiendo su notificación".

ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA
ABOGADO

Más recientemente la misma Corte Constitucional, en sentencia N° T-281 de 2015 manifestó que "para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial requiere el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante, por lo cual, cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante debe reconocerse que el termino para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones"

Todos estos yerros han sido un factor determinante para que el proceso tomará más del tiempo necesario, pues como se ha evidenciado, desde el año 2017 se han gestionado los trámites tendientes a notificar a la parte demanda, y desde inicios del 2019 se ha solicitado el emplazamiento del demandado, no obstante, son errores a cargo de la administración, que no tendrían por qué afectar los derechos de mi representado, dejando de lado el derecho sustancial, y dando prioridad al derecho procesal, aún en contravía de lo dispuesto por los preceptos constitucionales.

II. Petición

Así las cosas, ruego al Despacho respetuosamente:

- Se conceda el Recurso de Apelación formulado en contra del auto que declara probada la excepción de "Prescripción", de fecha de 16 de septiembre del 2021 y notificado por estado el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

III. Pruebas.

De la parte demandante:

Documentales:

- Todas las aportadas al proceso hasta la fecha.

De la Señora Juez, con todo respeto,



ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA
C. C. No 7.226.734 de Duitama.
T.P No. 84.261 del C. S de la J.